

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 28**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 19 DE MARZO DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintisiete ordinaria, celebrada el jueves catorce de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro:

**I. 143/2021 y  
ac. 144/2021**

Acción de inconstitucionalidad 143/2021 y su acumulada 144/2021, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 2582, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 31, 41, 42, 43, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 78, 79, 80, 84, 87, 89, 93, 124, 131, 135, 143, párrafo último, 157 y transitorio quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, expedida mediante el Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 54 (con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo de este fallo) de la*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 90 y transitorio cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de las normas impugnadas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que, en relación con la precisión de las normas impugnadas y en atención a la discusión de la sesión pasada, consistente en el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo, de la lectura integral de la demanda de Instituto accionante se advierte la impugnación de la totalidad del decreto reclamado por dichas violaciones, alegando que se inobservó lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria local, que establece la obligación de acompañar al dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal.

Tras la lectura del fragmento respectivo de la demanda, indicó que el proyecto no se ocupa de dar contestación

frontal a ese planteamiento, que eventualmente pudiera llevar a la invalidez total del decreto impugnado, y valoró que no se trata de una simple causa de pedir, sino un argumento directo y claro, que obliga a un análisis de esa naturaleza, especialmente tomando en cuenta que, en anteriores asuntos, se ha realizado un análisis exhaustivo del proceso legislativo con conceptos de invalidez genéricos, como la acción de inconstitucionalidad 129/2022, relacionada con la violencia vicaria, del cual se separó del análisis en suplencia porque ello excede el quehacer de este Alto Tribunal, esto es, únicamente se debe corroborar de manera muy general, primero, que se haya respetado el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, segundo, que se hayan aplicado las reglas de votación establecidas y, tercero, la publicidad de las votaciones, acotando que su criterio es distinto tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de personas con discapacidad, en el cual se debe realizar un estudio oficioso por su situación de vulnerabilidad y por las obligaciones internacionales que obligan al Estado Mexicano a realizar esa consulta.

Retomó que, con independencia de lo fundado o infundado del planteamiento hecho valer, resulta indispensable que el proyecto dé respuesta a ese concepto de invalidez relacionado con una violación al procedimiento legislativo, adelantando que, en el fondo, la deficiencia alegada no tiene potencial invalidante porque, como ha

sostenido en diversos precedentes, es un requisito formal dentro de una fase preparatoria de carácter técnico que, a la postre, no afectó las reglas de votación, publicidad ni participación de todas las fuerzas políticas en la deliberación parlamentaria.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que ese argumento sobre la evaluación del impacto procesal está en el apartado de la suspensión y, por eso, no se da contestación en el proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que se debería agregar esta probable causa invalidante en el apartado de precisión de las normas impugnadas para que, posteriormente, no se indique que no se pueda añadir por tratarse de otro apartado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó cuál sería la norma que se debe precisar.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó que el artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que ese ordenamiento no está impugnado.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que se debe precisar por falta de cumplimiento en el procedimiento legislativo, en términos de las páginas 55 y 56 de la demanda.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena adelantó que estará atento a la decisión mayoritaria del Tribunal Pleno, pero destacó que no es usual tomar argumentos del capítulo de suspensión para armar un concepto de invalidez, como en los precedentes.

La señora Ministra Esquivel Mossa apuntó que existe un planteamiento en la demanda de violación al procedimiento legislativo, por lo que debiera estudiarse en el fondo, no necesariamente en precisión de las normas.

Adelantó que, en el asunto siguiente, sí se estudia una violación al proceso legislativo.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena reiteró que, en este caso, ese argumento se contiene en la solicitud de suspensión, pero estará a lo que determine la mayoría de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Ortiz Ahlf adelantó que estará de acuerdo con el proyecto si estudia ese argumento en el fondo, tal como en el asunto de la violencia vicaria, donde se analizó, incluso, en suplencia, para el efecto de establecer una seguridad sobre en cuáles situaciones y cuáles no se deberán abordar estos temas, tal como se debatió extensamente en la sesión pasada.

Subrayó que, en el caso, se debe determinar si la simple mención a que no se acompañó el dictamen de impacto presupuestal es causa suficiente para realizar un estudio de violaciones al procedimiento legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en el asunto de violencia vicaria, la consulta era diferente a una violación en el procedimiento legislativo.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que su criterio es suplir siempre, aun ante la ausencia de conceptos de invalidez, pero en este caso no se advierte ningún planteamiento de la demanda, sino únicamente en la petición de la suspensión, por lo que, conforme a precedentes, elaboró el proyecto, pero estará atento al cambio que indique la mayoría del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, en ese precedente, existió un concepto de invalidez expreso relacionado con una violación al procedimiento legislativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, al tratarse únicamente del apartado de precisión de las normas impugnadas, no es necesario establecer si se hacen valer o no violaciones al procedimiento legislativo, pues ese es un tema en el análisis de los conceptos de invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con eso, aclarando que, por esa razón, consultó cuál sería el precepto que se agregaría al apartado de precisión de normas impugnadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de las normas impugnadas, la

cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 31, 43, 78, 79, 80, 84, 87, 89, 93, 124, 131, 157 y transitorio quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por ausencia de conceptos de invalidez, por otra parte, sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, párrafo segundo, fracciones III, IV y V, 55, 135, 143, párrafo último, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca por cesación de efectos con la expedición del diverso DECRETO NÚM. 1078, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veintitrés y, finalmente, declarar infundadas las hechas valer por el Poder Legislativo demandado, alusivas a que no es posible impugnar omisiones legislativas mediante acciones de inconstitucionalidad, en tanto que se alegó que las normas cuestionadas son incompatibles con la Constitución y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por deficiencia regulatoria, así como la diversa consistente



en que la demanda es extemporánea respecto del artículo 90 de la ley impugnada, ya que se concluye que, con la emisión del decreto impugnado, se está en presencia de un nuevo acto legislativo, debido a que se modificó el procedimiento de designación de las personas comisionadas del instituto de transparencia local.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó, en general, a favor del proyecto, pero con consideraciones adicionales en el último apartado porque, si bien el artículo 90 implica un cambio normativo en sentido normativo formal y material, es necesario añadir que su impugnación es oportuna porque se trata de un cuerpo legislativo nuevo en su totalidad.

La señora Ministra Batres Guadarrama se apartó de la propuesta sobre ausencia de conceptos de invalidez en relación con los artículos 78, 79, 80, 87 y 89 de la ley en estudio porque de la demanda se advierte que el instituto local accionante hizo valer, en su quinto concepto de invalidez, agravios relacionados con dichos numerales, particularmente por la falta de asignación de presupuesto suficiente y efectivo para cumplir las nuevas atribuciones establecidas, con independencia de que, posteriormente, esos conceptos de invalidez resulten infundados porque la asignación presupuestal deriva de un acto legislativo distinto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que, en primer lugar, se debió tener por impugnado todo el decreto por violaciones al procedimiento legislativo, pero no compartió la

ausencia de conceptos de invalidez respecto de los artículos 78, 79, 80, 87 y 89, toda vez que en la página 52 de la demanda del órgano garante local se advierte que argumentó que se omitió establecer un presupuesto suficiente y efectivo para cumplir las nuevas funciones que le fueron atribuidas, como incluso lo reconoce el propio proyecto, por lo que existe una impugnación por deficiente regulación, en segundo lugar, si bien en el proyecto se afirma que no se hicieron valer los conceptos de invalidez respecto del artículo 43, esto no se ve reflejado en el sobreseimiento decretado ni en el resolutivo correspondiente y, en tercer lugar, estará por el sobreseimiento del artículo 89, pero por razones diferentes porque, si bien se hicieron valer conceptos de invalidez en su contra, cesaron sus efectos al ser reformado el primero de abril de dos mil veintitrés, variando su sentido normativo al modificar las funciones de las personas comisionadas en el desempeño de su cargo, lo cual resulta trascendente, aunado a que el órgano garante local se queja de que no se garantiza un presupuesto suficiente para cumplir sus nuevas funciones.

Añadió que debe sobreseerse respecto del artículo transitorio cuarto, ya que establece un plazo de treinta días para que el congreso nombre a las nuevas personas comisionadas del órgano garante local, así como las integrantes del consejo consultivo, lo cual sucedió el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por lo que dejó de producir sus efectos al cumplir su objeto, además de que esta resolución no puede tener efectos retroactivos por no

ser de la materia penal, en términos del artículo 45, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con la señora Ministra Batres Guadarrama en estar en contra del sobreseimiento de los artículos 78, 79, 80, 87 y 89.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo y en que es infundado que la demanda sea extemporánea respecto del artículo 90, pero apartándose de las consideraciones del estudio correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió la propuesta por cesación de efectos, pero separándose del criterio mayoritario del cambio de sentido normativo, y agregando el artículo 54 en su totalidad también por cesación de efectos, así como el diverso 89, al sufrir una modificación, y el artículo transitorio quinto porque ya consumó sus efectos relativos a la transferencia de recursos al actual órgano garante.

Se manifestó en contra del sobreseimiento de los artículos 78, 79, 80 y 87, debido a que sí se expresan argumentos en su contra dentro del quinto concepto de invalidez.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, en este apartado, es trascendente establecer si se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo o no porque, en ese caso, se deberían tener por impugnados todos los artículos.

En el caso, si bien compartió, en general, el proyecto, no compartió el sobreseimiento únicamente de los artículos propuestos por falta de conceptos de invalidez en su contra, ya que, en el quinto concepto de invalidez, se sostiene que los artículos 78, 79, 80, 87, 89 y 90 son omisos en prever la obligación a la que se refiere el artículo 40 de la ley general en la materia y que, con su emisión, se dice que se trastoca una de las esferas competenciales del órgano garante local, además de que el artículo 93 aumentó sus atribuciones y facultades sin establecer el aumento presupuestal necesario para cumplirlas, por lo que no compartió el proyecto en esos preceptos.

Valoró que, en cambio, debe sobreseerse respecto de los artículos 89 y 93, pero por cesación de efectos derivada de un nuevo acto legislativo, esto es, su reforma mediante el decreto de primero de abril de dos mil veintitrés.

En cuanto al tema de las violaciones al procedimiento legislativo, advirtió que sí se hizo valer en los conceptos de invalidez (páginas 54 y 55 de la demanda), además de que existe el criterio de que la demanda debe ser interpretada como un todo integral, siendo el caso que se alegó la no inclusión del dictamen de estimación sobre el impacto presupuestario, vulnerando con ello el principio de certeza y seguridad jurídicas, consagrado en la Constitución.

Adelantó que, si bien pueden ser argumentos un tanto imprecisos, están relacionados con estas violaciones, independientemente del capítulo de la demanda en que se

encuentren estos conceptos de invalidez. Reiteró que, si la mayoría del Tribunal Pleno determina que esos argumentos deben analizarse, entonces deben tenerse por impugnados todos los preceptos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó en qué parte de la demanda está exactamente ese concepto de invalidez.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó que en la página 55.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena solicitó retirar el asunto para hacer el estudio de vicios al procedimiento conforme a los precedentes, y posteriormente presentar un nuevo proyecto en estos términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se retiró de la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 85/2022 y  
acs. 96/2022  
y 100/2022**

Acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, promovidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (INFOCOL), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y diversas diputaciones integrantes de la Sexagésima Legislatura del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas

disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Colima, reformadas y derogadas mediante el DECRETO NÚM. 105, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez del DECRETO NÚM. 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá observó que el proyecto, en su párrafo 42 del apartado de legitimación, refiere que la facultad del INAI para promover acciones de inconstitucionalidad se encuentra constreñida o supeditada a que las normas impugnadas vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección

de datos personales, por lo que resultaría necesario también referir al órgano local accionante, tomando en cuenta que los poderes demandados hicieron valer el argumento correspondiente respecto de ese instituto local.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán ofreció puntualizar eso si la mayoría del Tribunal Pleno lo decide así.

Explicó que, en una acción de inconstitucionalidad, se deben analizar exclusivamente las funciones de quien la promueve.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que, en este caso, el órgano local hace valer una vulneración al derecho de acceso a la información pública, por lo que establecería esta concurrencia.

La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek expresaron también esta concurrencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para agregar este argumento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones en el apartado II.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO NÚM. 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X,



ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós; en razón de que resulta infundado que no fuera consultado el INFOCOL en su opinión técnica previo a la aprobación del decreto impugnado, dado que el Poder Legislativo no estaba obligado en ese sentido, y si bien este Alto Tribunal ha sostenido, en diversos precedentes, el deber de consulta previa, específicamente se refiere a las personas con discapacidad o en materia indígena.

Agregó que también se declara infundada la violación alegada de que el decreto reclamado no se encontraba motivado, ya que, al analizarse su iniciativa, se fundamentó y motivó, además de que el órgano legislativo no se encontraba obligado a realizar un pronunciamiento respecto de una consulta técnica en materia de transparencia, pues no hay disposición constitucional que así lo determine.

Añadió que también resulta infundado el argumento de que no se siguió el procedimiento legislativo conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, dado que la reforma cuestionada no implica, de ninguna manera, la alteración a los planes y programas estatales o municipales ni conlleva una carga presupuestal para el INFOCOL.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones.

En primer término, del análisis de los conceptos de invalidez planteados por el INFOCOL advierte que únicamente señaló que no fue consultado por parte de la legislatura colimense para emitir una opinión técnica en materia de transparencia que permitiera fundamentar la reforma ahora impugnada. Al revisar el escrito que presentó ese Instituto, no advirtió que señale argumentos particulares sobre violaciones procesales que haya cometido el Congreso del Estado en alguna etapa específica del procedimiento legislativo.

Por otra parte, la minoría del Congreso únicamente señaló, en las consideraciones iniciales de su escrito, que, en contravención con el proceso legislativo la iniciativa de ley, no fue turnada a la Comisión de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental por tratarse de un asunto de su competencia, como lo dispone el artículo 82, fracción V, del Reglamento Orgánico del Poder Legislativo; asimismo, señaló que se transgredió el procedimiento establecido por la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo de Colima, la cual dispone que se deberá incluir en el dictamen la relación que guarde con los planes y programas municipales, y una estimación fundada del impacto presupuestario del proyecto.

Indicó que esas razones la llevan a considerar que la metodología planteada para analizar el proceso de reforma a los artículos impugnados resulta desproporcionada respecto de lo argumentado por las accionantes, pues se analiza la totalidad del procedimiento legislativo cuando únicamente fueron impugnados aspectos particulares, por lo que disintió del estudio realizado en este apartado, toda vez que la presente acción de inconstitucionalidad, como medio de control abstracto, no constituye una vía para analizar la totalidad del procedimiento que llevó a cabo el órgano legislativo para concretar la norma a la luz de los conceptos de invalidez que fueron planteados.

El diseño constitucional que existe para analizar la posible contradicción entre la Constitución y cualquier norma general no señala que deba estudiarse el debido proceso legislativo por su deliberación democrática, mucho menos contempla la figura de potencial invalidatorio para mantener o expulsar de la vida jurídica las disposiciones que la legislatura aprobó en ejercicio de su libertad configurativa al no haberse analizado los argumentos específicos y concretos sobre la parte del proceso legislativo que fue impugnada.

Apuntó que el proyecto excede las facultades que tiene esta Suprema Corte al repasar aspectos que no fueron impugnados y que atañen, exclusivamente, al ejercicio de las actividades del Congreso local dentro de su autonomía, como son los tiempos que tomó la discusión y aprobación de

los dictámenes conducentes tanto en Comisiones como en el Pleno hasta la publicación del decreto correspondiente. Contabilizar las horas y los minutos que integraron el procedimiento legislativo no derivó en agravio alguno manifestado por la accionante ni deriva de una atribución constitucional que se haya conferido a este Alto Tribunal para motivar la validez o invalidez de normas generales.

Concluyó que la Suprema Corte tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de conformidad con el artículo 17 constitucional, el cual enfatiza que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En este sentido, opinó que, de la metodología que, justamente, se está planteando y con relación a los acuerdos tenidos en la última sesión respecto del análisis de la valoración del proceso legislativo para la invalidación de normas, es muy importante reflexionar al respecto y planteó algunos puntos que estimó fundamentales:

1. Si es posible analizar el proceso legislativo sin agravio del accionante, porque este Pleno ha planteado que supuestamente no se hace.
2. Cuando sí hay agravio, ¿se estudia todo el proceso legislativo o solamente la etapa que se cuestionó?
3. ¿Los agravios o causas de pedir deben estar en el apartado de conceptos de invalidez?

4. Cuando se estudia el proceso legislativo, ¿a la luz de qué parámetros se debe analizar, de acuerdo con el principio de legalidad del proceso legislativo, privilegiando el fondo sobre la forma, esto es, asumiendo una presunción de validez en tanto no se acrediten violaciones directas a las disposiciones constitucionales o a través del parámetro que se ha ido construyendo del concepto de democracia deliberativa, que no se encuentra previsto en la Constitución Federal?

5. Bajo estas consideraciones, ¿qué supuestos son los que acreditan algún tipo de potencial invalidatorio?

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que se acordó ir fijando las reglas sobre las que se analizarán los procedimientos legislativos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que, en este caso, existen imputaciones sobre violaciones al proceso legislativo, particularmente no haber escuchado a uno de los órganos garantes involucrados y algunos otros aspectos financieros, por lo que, salvo que el Tribunal Pleno le ordenara lo contrario sobre si se estudia oficiosamente todo el procedimiento legislativo, dejaría el proyecto en sus temas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la señora Ministra Batres Guadarrama en que, en la especie, no se cuestionó el procedimiento legislativo en su integridad, sino que los conceptos de invalidez solamente se refieren a

que no se solicitó la opinión del instituto local o, en su caso, el nacional sobre el tema de la transparencia, en términos de los artículos 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, mas no se refiere a las distintas etapas del procedimiento legislativo, por lo que votará separándose de las consideraciones del proyecto, es decir, de todo estudio oficioso respecto de las distintas etapas de ese procedimiento, y estaría de acuerdo con la conclusión de que no hay violación alguna con potencial invalidante a partir de los referidos artículos.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que se debe distinguir entre la consulta a un organismo especializado para la elaboración de una norma, de la obligación de consulta previa a las personas con discapacidad o pueblos indígenas, por lo que estará con el sentido del proyecto, pero apartándose de que se esté estudiando una cuestión de procedimiento legislativo y menos con carácter invalidante.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto en cuanto a que no era indispensable que, para la aprobación del decreto reclamado, se recabara la opinión técnica del INFOCOL, pero se apartó de todas las consideraciones relativas a la necesidad de revisar todo el procedimiento legislativo así como a la interpretación del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el

Desarrollo de Colima ni atender a lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso de Colima, pues el Congreso de Colima debió atender exclusivamente a lo dispuesto en la Constitución Local.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, en términos del artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, si está planteada una violación al procedimiento legislativo debe suplirse en su deficiencia para analizar todas las fases del procedimiento legislativo, pero no llevar a cabo ese estudio para declarar infundado, sino para invalidar.

En el caso concreto, se decantó con el sentido del proyecto porque es infundado el concepto de invalidez sobre la falta de la opinión técnica que prevé el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima, ya que no era exigible, en tanto que la reforma cuestionada no incide en los derechos de los pueblos indígenas o de las personas con discapacidad. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió en contestar el concepto de invalidez en el sentido de que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, no existe una obligación de consulta previa respecto de las opiniones calificadas al no existir en la Constitución General ni en la Local, pero separándose del análisis al procedimiento legislativo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf distinguió los temas del procedimiento legislativo y la consulta a las comunidades

indígenas y las personas con discapacidad, por lo que los precedentes de uno no pueden invocarse en el otro, ya que, en el de la referida consulta, se tiene como fundamento de su obligatoriedad no solamente la norma constitucional, sino las convencionales y, en el procedimiento legislativo, se debe analizar su efecto invalidante.

En el caso particular, concordó con el señor Ministro Aguilar Morales que esta consulta no está relacionada con el procedimiento legislativo, por lo que estará a favor del proyecto, pero con esa salvedad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que la distinción entre vicios del procedimiento y consulta radica en que la consulta tutela un derecho sustantivo de participación, consagrado en los tratados internacionales.

Opinó que el proyecto es exhaustivo en estudiar vicios al procedimiento, por lo que estaría de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que la impugnación en este caso no se refirió a las consultas indígena ni a las personas con discapacidad, sino al INFOCOL a través de su opinión técnica o calificada en la materia del decreto y, con ello, se dice que violó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, cuya obligación no existe ni en la Constitución General ni en la Local, como sí se prevé la de consultar a los municipios.



El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que se debe declarar infundado ese incorrecto argumento de ausencia de consulta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández agregó que, si bien la accionante alude a una falta de “consulta”, no es la que se prevé en los tratados internacionales ni en la Constitución respecto de las personas con discapacidad o a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sino a la opinión técnica del INFOCOL, lo que debe declararse infundado porque ello es potestativo, no obligatorio y, por tanto, no hay violación al procedimiento legislativo, con lo que resultaría suficiente ese estudio, sin abordar más aspectos en suplencia para no invalidar, pues así no procede esa figura.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que existen diversos tipos de consultas, como la indicada por el señor Ministro Laynez Potisek a los municipios y la que, oficiosamente, se debe analizar en términos del artículo 2 constitucional y los tratados internacionales, pero no como vicio del procedimiento legislativo, sino a la falta de una obligación constitucional y convencional.

Estimó que la “consulta” alegada no es propiamente un vicio del procedimiento legislativo, sino una simple violación en una falta de consideración que no configura una causa invalidante de la norma, por lo que estará con el proyecto en ese sentido.

La señora Ministra Esquivel Mossa recordó que este Tribunal Pleno ha emprendido un estudio oficioso cuando se trata de las consultas indígena y para las personas con discapacidad, pues la Constitución obliga a ello, pero no respecto de las opiniones de los municipios ni en demás aspectos dentro de un proceso legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el DECRETO NÚM. 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones diversas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama con consideraciones distintas y precisiones, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán estimó que, en atención a la votación y los pronunciamientos realizados, ajustará el engrose correspondiente en el sentido de declarar infundados los argumentos planteados y eliminar el estudio integral del proceso legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el engrose se deberá circular para su aprobación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2. El proyecto propone reconocer la validez del DECRETO NÚM. 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós; en razón de que se armonizaron los requisitos para ocupar el cargo de comisionado en el INFOCOL con los establecidos en los artículos 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 95 de la Constitución del Estado, por lo que no se contrarían los principios de acceso a la información y protección de datos personales ni la autonomía del instituto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del sentido de la propuesta, pero se separó de sus consideraciones porque, si bien el artículo 6 constitucional prevé los requisitos para acceder al cargo de persona comisionada del INAI, no son de observancia

obligatoria para todas las entidades federativas, sino que ello entra en el ámbito de la libertad configurativa del legislador local, en términos del artículo 116, fracción VIII, constitucional y la Ley General de la materia, en cuyo artículo 37, párrafo segundo, señala que lo relativo a la integración, a la duración del cargo y los requisitos, los procedimientos de selección, el régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de los organismos garantes será determinado por la ley federal, como en las leyes que se establezcan en las entidades federativas de conformidad a lo señalado en la propia ley general.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 127/2020 se estudió un artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que remite a diversas normas para regular la remoción de los cargos de los comisionados del órgano garante local, y este Tribunal Pleno declaró su inconstitucionalidad por contravenir los artículos 39 de la citada Ley General y 116, fracción VIII, constitucional, pues delimitaba los supuestos por los cuales los comisionados de los órganos garantes podrían ser removidos, es decir, si bien los Estados cuentan con una libertad configurativa para establecer los requisitos de acceso al cargo, deben estar siempre encaminados a que el organismo local pueda desempeñar su función de garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios constitucionales

y que los requisitos consistan en una calidad relacionada con el perfil idóneo para desempeñar el cargo.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se inclinó en favor de la propuesta, pero por consideraciones distintas porque, en primer lugar, la remisión a los artículos 6 y 116, fracción VIII, constitucional, únicamente es para delimitar el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, no para la conformación de los órganos garantes locales, pues la Constitución otorga a las entidades federativas cierta libertad configurativa de establecer los requisitos para ser persona comisionada local, teniendo como una limitante el respeto a los principios de autonomía y especialización, imparcialidad y colegiación, por lo que la eliminación de los requisitos que reclaman los promoventes no vulnera esos principios; en segundo lugar, no es viable someter a un test de no regresividad la eliminación de dichos requisitos, pues no es posible advertir de forma preliminar la afectación de un derecho humano, además de que las limitantes establecidas en el artículo impugnado son suficientes para garantizar la autonomía e imparcialidad del órgano garante; y, finalmente, se separó de los párrafos del 113 al 116, en los que se afirma que los requisitos establecidos constitucionalmente para ciertos cargos y replicados por los Congresos locales en sus leyes no pueden ser sometidos a un escrutinio constitucional, pues ello únicamente ocurre cuando la Constitución regula directamente el acceso a determinados cargos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo únicamente con la validez de la restricción temporal de un año prevista en la parte final de la fracción X del artículo 79 de la ley reclamada, aunque por razones distintas que expresará en un voto concurrente, y en contra de las restantes consideraciones. Por otra parte, estimó injustificada la disminución en el grado de procuración de independencia del órgano garante, que se provoca con la medida legislativa impugnada, pues de los propósitos que se desprenden de los dictámenes que sirvieron de base para la derogación de la fracción IX y una porción de la fracción X, se advierte que el primero carece de sustento constitucional y el segundo no favorece el derecho humano de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad en mayor grado que el sacrificio en la independencia del instituto local de transparencia que la medida legislativa asume.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del DECRETO NÚM. 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de junio de dos mil veintidós, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones,

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Laynez Potisek por consideraciones distintas y Pérez Dayán. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la validez de la parte final de la fracción X del artículo 79, con razones diversas, y por la invalidez del resto de los preceptos reclamados. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con diecinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes primero de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2024T16:37:44Z / 19/04/2024T10:37:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3d 12 b0 2e ed 8e d7 f7 e4 43 c2 42 8e bb 73 f5 fa 36 fe 0b bb 42 22 dc 11 b0 df 81 e3 bb 0d 4e 8a c8 b1 61 ed ed cb 73 cf bc 18 5b 93 50 a6 b9 9e 88 2b c2 79 2e cd 23 56 3e 34 b9 b5 fc d9 f6 8b 60 c9 7b ed fa 9a d8 4a 03 09 2c 4c 0d e3 a0 11 71 1b 1b d0 3f ec fe 4e be 36 c5 91 f2 a9 28 2d 66 d6 f9 cd f0 75 c3 ae 79 09 fe 82 55 19 60 5f 7a f1 f6 55 60 e6 16 82 a9 a2 35 85 5d 22 e5 a2 e5 03 3c bb 84 34 ae d4 a7 8d 4e 63 ec 4d 88 b4 dc 43 86 90 0a a4 9c f5 76 f1 cc 08 1a 06 6a 86 12 2b 4e 40 79 2c a0 68 a8 af 03 1e ef 88 e8 93 76 bb 87 e0 12 c2 3e f0 d0 b6 db 18 81 30 bb 7b c2 32 7f 67 7c 27 37 a2 3c c4 3e 7e 21 70 d8 db d3 71 9d f4 cf 43 1c 4e 6a 5c e9 7c be c1 5d 62 e9 bf 24 7b 17 fe 10 f6 dd 28 31 d0 c7 04 db 6c 8f 71 25 7d e1 f3 57 86 e1 c2 4b 94 f8 65 55			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2024T16:38:18Z / 19/04/2024T10:38:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2024T16:37:44Z / 19/04/2024T10:37:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7032501			
	Datos estampillados	7DCB8E60C5FC17ADB0EE2041F08587E15DE8845990D772D53C0B8F3E8E97B5B5			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2024T03:48:16Z / 16/04/2024T21:48:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		61 17 88 ca 8b 17 f9 bc 77 cb d4 50 6f f3 b3 b2 ba a5 43 e4 2e 12 10 25 fc 59 c7 87 67 14 a6 92 ac 4e 5e 8a 71 20 e2 62 aa 91 a0 c9 6a c3 fb 81 de 50 77 51 b5 67 21 0c b8 82 f8 a5 c8 5b 06 bf b3 20 2b 1e f1 e5 d6 4b 00 87 61 29 3b 61 12 b2 89 57 9a 24 69 b4 a4 4d 79 68 93 59 43 56 84 09 d7 3f e0 06 53 08 97 ab 43 e2 f0 7a 4f 2f 7c a7 e9 04 1b b9 3d be 1e 0f 81 9d fa 06 a3 1e 1e 30 04 c0 94 0f dd 4f 3a b5 64 3c d7 23 11 22 4b 52 ca fa 9f fa e1 ee 15 bc 48 3b b6 d9 89 82 de b5 b8 c3 4b 89 28 82 e2 6c b1 ef b4 d0 ad df 14 c9 4e 58 d2 cd 68 3f 4a a7 24 1a e5 2f bd 5e 40 8e d0 8c cf f7 fc 7d b6 80 d5 f0 d8 e3 21 75 e6 00 e3 c9 61 67 83 65 b6 30 26 6a e9 ce 51 24 f6 f2 bf 45 8f 4d c8 9c c5 95 4b 22 1e 7c eb be ef 18 89 93 d7 e3 fc 6c 79 27 7e 4c c9 e2 83 63 fc 5c			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2024T03:47:21Z / 16/04/2024T21:47:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/04/2024T03:48:16Z / 16/04/2024T21:48:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7018288			
	Datos estampillados	E376C4A42E58A4E7EC138F71EC75096571B3A087B8097E2399C1459E560D2071			